

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintitrés.

### **Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 0030700.**

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por DANIEL GALÁN ROA contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y REPARACIÓN INTEGRAL a las VÍCTIMAS, y la ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** DANIEL GALÁN ROA promovió acción de tutela reclamando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y dignidad humana, y solicitó en consecuencia, ordenar a la Alta Consejería de Paz, se mantengan las medidas de ayudas humanitarias, inmediatas o de emergencia y hasta que se verifiquen los siguientes requisitos: 1) se le notifique formalmente la inclusión en el registro único de víctimas, 2) se le notifique la entrega de ayudas humanitarias, y 3) contar con documento de identificación para poder cobrar las ayudas humanitarias, lo anterior de parte de la UARIV.

Como fundamento fáctico relevante expuso, que no conoce a sus padres biológicos, desconoce la fecha de nacimiento, no tiene registro civil, ni cédula de ciudadanía. El 17 de mayo de 2023 efectuó declaración ante la UARIV, quienes lo trasladaron a las instalaciones de la ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS y RECONCILIACIÓN para que le prestaran ayudas inmediatas de hospedaje y alimentación, mientras es notificado del registro de víctimas por la UARIV, entidad que en tiempo récord, lo incluyó en dicho registro, pero a la fecha no le ha notificado la resolución correspondiente. .

El 21 de junio de la presente anualidad fue expulsado del albergue, por el funcionario Diego Rodríguez, quien le informó que, toda vez que ya había sido incluido en el registro de víctimas, en adelante la UARIV era la entidad encargada de proveerle las ayudas humanitarias.

El 21 de junio acudió a la Defensoría del Pueblo, quienes le asignaron un albergue transitorio, ya que la defensoría no cuenta con recursos para este tipo de servicios, porque no es su misión.

Finalmente expone el actor que no cuenta con documento de identificación, para poder cobrar las ayudas humanitarias o conseguir un empleo.

**1.2.** Admitida la tutela, se dispuso a oficiar a las accionadas UNIDAD

PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, y ALTA CONSEJERÍA DE PAZ Y VÍCTIMAS PARA LA RECONCILIACIÓN a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo se dispuso vincular al señor DIEGO RODRÍGUEZ adscrito a la ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

**1.3. UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:** Manifestó, en síntesis, que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por el hecho de victimizante de desplazamiento forzado, y que en virtud de la tutela se remite comunicación al accionante informándoles que se están realizando los trámites correspondientes para notificar el acto administrativo que determina su inclusión; que al encontrarse en ruta primer año la entidad está realizando las gestiones pertinentes para poner a disposición los giros que corresponden a la atención humanitaria-

En consecuencia, solicita negar las pretensiones de la tutela en razón a que la entidad ha realizado todas las gestiones para cumplir con los mandatos legales.

**1.4 ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN:** remitió EVALUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA Consecutivo No. 2023-41468, de la cual se extrae que, el accionante el 17 de mayo de 2023 compareció al Centro de Encuentro para la Paz y la Integración Local de Víctimas del Conflicto Armado Interno de Kennedy-Patio Bonito, manifestado ser víctima de presuntos hechos de actos terroristas, atentados, combates, enfrentamientos, hostigamiento amenazas y desplazamiento forzado, por tanto, se precedió a verificar si existe registro ante la UARIV, sin que para la fecha que se presenta el actor se encuentre registrado.

Verificada la situación del accionante se logra establecer que la ocurrencia de los hechos ha derivado en el declarante, factores de VULNERABILIDAD EXTREMA, frente a la satisfacción de sus necesidades básicas de alojamiento y alimentación, que determinó la procedencia de otorgamiento de medida de Atención humanitaria Inmediata en el componente de ALOJAMIENTO TRANSITORIO MODALIDAD DE ALBERGUE, acorde a los parámetros establecidos en lo establecido por la ley 1448 de 2011.

Finalmente informan que se le indico al señor DANIEL GALÁN que la competencia de la Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación (ACPVR) frente a la Atención Humanitaria Inmediata, cesa en el momento de la expedición

de la resolución de INCLUSIÓN O NO INCLUSIÓN por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

**1.5 LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO:** Informó que esa entidad brindó atención al accionante, por haber sido retirado, en primera instancia, por la Alta Consejería, también se le brindó orientación respectiva frente al caso y se remitió al especialista en derecho administrativo, quien determinó presentar la presente acción de tutela.

**1.6 REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL:** Dio respuesta, refiriéndose a otros hechos y accionante, como pasa a verse:

*En relación con el asunto le informo que revisadas las bases de datos de identificación (WEB SERVICE ANI y SES) y el centro de consulta técnica (CCT) se encontró lo siguiente:*

NOMBRE APORTADO	RESULTADO DEL COTEJO TECNICO
<b>AIDA LUZ WALDO MARTINEZ</b>	<i>Digitalizada la reseña original, enviada por su despacho, en el centro de consulta técnica CCT, se obtuvo resultado <b>NEGATIVO (NO HIT FACIAL Y DACTILAR)</b> a la fecha, es decir no se encontró coincidencia de las huellas remitidas por ese despacho con las existentes en el sistema.  Se realizó búsqueda con los datos biográficos aportados no encontrando información alguna.</i>

No obstante, pidió negar el amparo por temeridad, pues adujo que el aquí accionante, ya había presentado otra acción de tutela ante el Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** La Ley 387 de 1997, define al desplazado como *"toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las*

*situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público".*

En la medida que "El desplazamiento forzado pone a sus víctimas en una situación de vulnerabilidad manifiesta, y desconoce de manera grave y sistemática sus derechos fundamentales. Por ello, [...] quienes hacen parte de la población desplazada son sujetos de especial protección constitucional. Esto implica para el Estado la obligación de brindarles una atención prioritaria, lo cual se traduce, entre otras cosas, en la adopción de medidas judiciales que frenen de manera inmediata la vulneración de sus derechos"<sup>1</sup>

Para ello, la atención a la población desplazada debe propender por "(i) el acceso a la tierra, (ii) el empleo en condiciones dignas, (iii) el acceso a soluciones de vivienda, (iv) la integración social, (v) la atención médico asistencial integral, (vi) la nutrición adecuada, (vii) la restauración de los activos comunitarios, (viii) la reconstitución de las comunidades, (ix) el acceso a la educación, (x) la participación política efectiva, y (xi) la protección de los desplazados frente a las actividades que desgarran el tejido social, principalmente las asociadas al conflicto armado interno."<sup>2</sup>

En consecuencia, se han implementado políticas públicas de ayudas humanitarias a fin de lograr el restablecimiento de los derechos fundamentales de las víctimas, al respecto el artículo 62 de la ley 1448 de 2011, determina las etapas o fases de la atención humanitaria, las cuales varían según su temporalidad y el contenido de la ayuda, de conformidad con la evaluación cualitativa de la condición de vulnerabilidad de cada víctima de desplazamiento que realice la entidad competente, para lo cual establece que son tres: atención inmediata, atención humanitaria de emergencia y atención humanitaria de transición.<sup>3</sup>

En este caso el accionante pretende que se ordene a la accionada Alta Consejería de Paz, Víctimas y Reconciliación se mantengan las medidas de ayudas humanitarias, inmediatas o de emergencia y hasta que se se le notifique formalmente la inclusión en el registro único de víctimas, se le notifique la entrega de ayudas humanitarias, y cuente con documento de identificación para poder cobrar las ayudas humanitarias.

Al respecto, vale precisar que sobre el procedimiento de las peticiones de la población desplazada la Corte Constitucional ha referido que:

*"Cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de*

---

<sup>1</sup> C. Const., T-177/10, L. Vargas.

<sup>2</sup> Sentencia T-602 de 23 julio de 2003 M.P. Jaime Araujo Rentarúa

<sup>3</sup> Sentencia T-012 de 1992.

*un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; este último requisito supone un seguimiento informativo, en que se le indica a la persona los pasos a seguir para lograr la consecución del paquete de ayudas que no sólo incluye la Ayuda Humanitaria de Emergencia, 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados”<sup>4</sup>*

**2.4.** Dentro del expediente, con las pruebas aportadas y la contestación allegada por la UARIV se establece que el accionante fue inscrito en el Registro Único de Víctimas, pendiente de ser notificado de la resolución de inclusión, a propósito de proveerle la entrega de las ayudas, atención y beneficios derivados de su condición de víctima del conflicto armado, trámite que como lo admitió el actor, se realizó de manera celeré.

Ahora bien, la ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN, informó su deber de prestar los servicios de atención y ayudas humanitarias hasta la expedición de la resolución de INCLUSIÓN O NO INCLUSIÓN por parte de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) de la víctima.

En ese orden de ideas, con las respuestas y pruebas aportadas por las anteriores entidades, se establece que el aquí actor es víctima de la violencia, quien se halla en un alto grado de vulnerabilidad, situación que lo ubica como sujeto de especial protección por parte del estado a través de sus diferentes entidades, todo lo cual pone de manifiesto la viabilidad de conceder el amparo, en el sentido de ordenar a la ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN, mantener la atención y ayudas humanitarias otorgadas en su favor por dicha entidad, hasta tanto se expida y notifique al accionante la resolución mediante la cual la UARIV, lo incluye en el registro único de víctimas.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-025 de 2004

### **3. CONCLUSIÓN.**

En estas condiciones la acción promovida deberá concederse respecto a la ayuda humanitaria ya ordenada y de la cual vienen prestando los servicios la ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN, en los términos antes descritos, al margen de la decisión personal que pueda tomar el interesado, en cuanto a la aceptación de las mismas.

### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1.** CONCEDER el amparo solicitado por DANIEL GALÁN ROA, atendiendo los motivos señalados en esta decisión.

ORDENAR a la ALTA CONSEJERÍA DE PAZ, VÍCTIMAS Y RECONCILIACIÓN, mantener la atención y ayuda humanitaria inmediata otorgadas en favor de DANIEL GALÁN ROA por dicha entidad, mediante EVALUACIÓN DE VULNERABILIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE AYUDA HUMANITARIA INMEDIATA Consecutivo No. 2023-41468 de 17 de mayo de 2023, hasta tanto se expida y notifique al accionante la resolución mediante la cual la UARIV lo incluye en el registro único de víctimas, al margen de la decisión personal que pueda tomar el interesado, en cuanto a la aceptación de las mismas.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2499362e371b793e90fb0356f190c1f4313e0ec44cf5e6a3243df422f3671bb**

Documento generado en 07/07/2023 10:42:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**